



Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ESTUDIOS JURÍDICOS SOBRE LA DEL



Coordinadores
Allan R. Brewer-Carías
Humberto Romero-Muci



Editorial Jurídica Venezolana Internacional



Serie Estudios

ESTUDIOS JURÍDICOS SOBRE LA PANDEMIA DEL COVID-19 Y EL DECRETO DE ESTADO DE ALARMA EN VENEZUELA

ALLAN R. BREWER-CARÍAS
HUMBERTO ROMERO MUCI
(COORDINADORES)

JESÚS MARÍA CASAL	JUAN DOMINGO ALFONZO PARADISI
GABRIEL SIRA SANTANA	ALEJANDRO GALLOTTI
GARCÍA SOTO CARLOS	ENRIQUE URDANETA FONTIVEROS
ALLAN R. BREWER-CARÍAS	CARLOS EDUARDO ACEDO SUCRE
CATERINA BALASSO TEJERA	SALVADOR R. YANNUZZI RODRÍGUEZ
JUAN DOMINGO ALFONZO PARADISI	LUIS COVA ARRIÁ
RAMON J. DUQUE CORREDOR	SERVILLANO ABACHE CARVAJAL
JUAN DOMINGO ALFONZO PARADISI/ DOMINGO PISCITELLI NEVOLA Y	GABRIEL RUAN SANTOS
JUAN ANDRÉS MIRALLES QUINTERO	ROSA CABALLERO PERDOMO
CARLOS AYALA CORAO	CÉSAR AUGUSTO CARBALLO MENA
CLAUDIA NIKKEN	ALBERTO ARTEAGA SÁNCHEZ
CECILIA SOSA GÓMEZ	RAMÓN ESCOVAR LEÓN
DANIELA UROSA M.	JAVIER PÉREZ FRANCISCO
RAFAEL BADELL MADRID	HELENE PUJOL FLOR
JOSÉ IGNACIO HERNÁNDEZ G.	ENRIQUE SANTIAGO LÓPEZ-LOYO
JUAN ANDRÉS MIRALLES QUINTERO	ROGELIO ALTEZ
DANIEL ROSAS RIVERO	SÁRY LEVY-CARCIENTE

ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
Colección Estudios N° 123

Editorial Jurídica Venezolana International
2020

6. RÉGIMEN GENERAL DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN; LA MODALIDAD DEL ESTADO DE ALARMA CON OCASIÓN DEL COVID-19 Y LA CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE

Juan Domingo ALFONZO PARADISI*

I. DEL RÉGIMEN GENERAL SOBRE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN

1. *Conceptualización del Estado de Excepción*

El Estado de Excepción lo constituyen circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afectan *gravemente* la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos, para la cual resultan insuficientes las facultades que posee el Poder Ejecutivo Nacional para hacer frente a tales hechos pudiendo por tanto ser restringidas las garantías constitucionales.

Desde el punto de vista jurídico y de la calificación del acto se trata de un decreto, emanado del Presidente de la República en consejo de ministros, en ejercicio de la función de gobierno, en ejecución directa de la Constitución con fundamento en los artículos 236 ordinal 7 y 337 y siguientes de la Constitución de 1999, que deber ser objeto de control de constitucionalidad, calificado por la doctrina como acto de gobierno¹.

2. *A los efectos de su declaración debe tratarse de una situación objetiva*

Así las cosas, el Estado de Excepción debe ser declarado al existir circunstancias que afecten gravemente a la nación, sus ciudadanos o a sus instituciones. De tal manera que, se debe tratar de una *situación objetiva* de suma gravedad que haga insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para afrontarlos.

* Profesor de Derecho Administrativo UCV y de la especialización de Derecho Administrativo UCAB.

¹ Véase Alfonso Paradisi, Juan Domingo, en *Revista de Derecho Público* N° 52, EJV, Oct.-Dic., 1992. Brewer-Carías, Allan R. *Instituciones Políticas y Constitucionales* Universidad Católica Andrés Bello, Caracas-San Cristóbal 1982, p. 625.

Por ello es —como explicaremos infra— que dicha apreciación que debe ser efectuada por parte del Presidente de la República en Consejo de Ministros tiene un control político y un control jurídico constitucional previsto en los artículos 337 al 339 de la Constitución vigente.

3. *En cuanto al control político y jurídico en relación con la declaratoria de Estado de Excepción*

Debemos destacar que la Declaratoria de Estado de Excepción tiene, conforme a la Constitución, artículo 339, un control político² y un control jurídico. El control político versa sobre la oportunidad, conveniencia, así como en cuanto a los fundamentos o razones que justifiquen el mismo desde el punto de vista económico, político y social, mientras que el control jurídico se refiere a su constitucionalidad.

Control político: La CRBV establece que, dentro de los 8 días de haber sido dictado el Decreto de estado de excepción, debe ser presentado a la Asamblea Nacional o a la Comisión Delegada, para su *consideración y aprobación*. De allí que, la Asamblea pueda hacer consideraciones para modificar el Decreto de Estado de Excepción y en todo caso debe, necesariamente, ser aprobado por ésta. Igualmente, de acuerdo con el artículo 27³ de la Ley Orgánica Sobre Los Estados de Excepción establece que el decreto de Estado de Excepción será aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto. Del mismo modo, establece que si por caso fortuito o por fuerza mayor la Asamblea Nacional no se pronunciare dentro de los ocho días continuos siguientes a la recepción del decreto, el mismo se entenderá aprobado.

² En cuanto al control político previsto en el artículo 339 de la Constitución véase Brewer-Carías, Allan R. *Dictadura Judicial y perversión del Estado de Derecho. La Sala Constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela*, 2^a Edición, Editorial Jurídica Venezolana Internacional. Caracas-New York 2016, p. 203 “la Constitución le atribuyó en esta forma al órgano parlamentario la potestad de control político sobre los decretos de estado de excepción, asignándole el poder de aprobarlos, y por supuesto de improbarlos. Cuando la Constitución dispone que el decreto se remita a la Asamblea ‘para su consideración y aprobación’ es por supuesto para su consideración, y como derivado de ello, para su aprobación o improbación. De lo contrario no sería control alguno, sino una simple rúbrica”.

³ Artículo 27. El decreto que declare el estado de excepción, la solicitud de prórroga o aumento del número de garantías restringidas será aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas presentes en sesión especial que se realizará sin previa convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto. Si por caso fortuito o fuerza mayor la Asamblea Nacional no se pronunciare dentro de los ocho días continuos siguientes a la recepción del decreto, éste se entenderá aprobado.

Control jurídico: La CRBV establece que, dentro de los ocho (8) días de haber sido dictado el Decreto de Estado de Excepción, debe ser presentado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

4. *Antecedentes en cuanto al control político sobre la declaratoria de Emergencia Económica de 2016*

Desde el primer Decreto N° 2.184 dictado el 14 de enero de 2016 mediante el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, la Asamblea Nacional trató ejercer el control, conforme al artículo 339 constitucional, sosteniendo desde su perspectiva, mediante el informe de la Comisión Especial de fecha 22 de enero de 2016 y aprobado por el pleno de la Asamblea, que no estaban dadas las condiciones para declarar un Estado de Emergencia Económica, ya que la situación deplorable que existe en Venezuela desde el punto de vista económico no se debe en modo alguno a la denominada “*guerra económica*” sino a la errada política que ha seguido el Ejecutivo Nacional y, es a ello, que se debe el deterioro económico que está atravesando Venezuela en estos tiempos. Así, la Comisión Especial sostuvo que el Ejecutivo Nacional parte de un diagnóstico insatisfactorio de las causas de la crisis económica atribuyéndolo exclusivamente a una *guerra económica* iniciada supuestamente por factores externos e internos contra el pueblo venezolano en detrimento de las actividades económicas, no reconociendo el Ejecutivo Nacional ningún efecto a las políticas fiscal, monetaria, cambiaria y de precio que actualmente aplica. Así mismo, señaló la Comisión Especial que las decisiones del Ejecutivo Nacional entre 2003 y 2012 en años de bonanza económica, agravaron la fragilidad de la economía venezolana y que en ningún momento se aplicó el Fondo de Estabilización Macroeconómica dado los precios altos del petróleo durante todos esos años para así lograr tener una reserva para el momento en que ocurriese una baja en los precios del petróleo⁴. Adicionalmente, la Comisión Especial señaló en su informe que a estas razones debe sumarse los efectos de un sistema de precios rígidos que impide cubrir los costos de producción; que el actual régimen de cambios múltiples genera oportunidades a la corrupción reconocida por el propio Presidente Nicolás Maduro⁵; que al no reconocer estos problemas ni proponer soluciones el aplicar el Decreto agravaría la actual crisis en lugar de resolverla.

Así mismo, el Decreto de Estado de Emergencia Económica en ningún momento justificó satisfactoriamente —desde el punto de vista de la técnica constitucional de los Estados de Excepción— que los “medios ordinarios” de los que

⁴ Véase informe de la Comisión Especial de la Asamblea Nacional de fecha 22 de enero de 2016; consultado en original.

⁵ Cuando el propio Presidente Maduro solicitó a la anterior Asamblea Nacional “Poderes habilitantes especiales para 12 meses y lanzar una lucha temprana para combatir” entre otras cosas “una colección de dificultades que bien podríamos bautizar con el nombre de *Cadivismo*” Informe de la Comisión Especial numeral 15 emanado en fecha 22 de enero 2006.

dispone el presidente de la República sean insuficientes para atender la crisis⁶. De igual manera, sostuvo la Comisión Especial que, de aprobarse el Decreto de Emergencia Económica, la Asamblea no sólo se ausentaría de sus responsabilidades sino también reduciría espacios de participación a universidades, gremios, sindicatos, empresarios, comunidades, partidos políticos y movimientos sociales. Por último, el informe señaló en el numeral 19 que el Decreto propone dispensar de todo tipo de controles a las puertas de una crisis económica y concentrar todo el Poder en el Ejecutivo Nacional, desconociendo así la importancia de la división de poderes y de la rendición de cuentas propias de los sistemas democráticos, aumentando así las oportunidades para el despilfarro, la desviación y la apropiación indebida de fondos públicos y bienes privados sin control alguno.

La Comisión Especial señaló en la última parte de su informe (numerales 27 y 28) una serie de sugerencias encaminadas a enfrentar y resolver la crisis económica y social que sufre Venezuela.

Ahora bien, ese informe de la Comisión Especial fue aprobado; sin embargo, en fecha 3 de febrero de 2016 diversos representantes de Consejos Comunales y miembros de Comunas interpusieron por ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia un recurso de interpretación de naturaleza Constitucional sobre el alcance, particulares y consecuencias del artículo 339 en concatenación con el artículo 136 de la Constitución, además de los artículos 27 y 33 de la Ley Sobre Estados de Excepción.

Así, en sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional N° 7, de fecha 11 de febrero de 2016 se sentó que:

“3.3 En lo que concierne al control político, el Decreto declarando el Estado de Excepción deberá ser “aprobado por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas en sesión especial que se realizará sin previa convo-

⁶ El informe de la Comisión Especial de fecha 22 de enero de 2016 en su página 9 y ss. señala el listado de Leyes y regulaciones vigentes que permiten al gobierno adoptar las medidas enumeradas en el Decreto que declaró el Estado de Excepción en este sentido la doctrina ha señalado los requisitos o elementos para dictar un Estado de Excepción, entre los cuales se encuentra que los hechos que determinan el Estado Excepcional no pueden combatirse con las facultades de que normalmente dispone el Poder Público sino que se requieren de otros recursos especiales o extraordinarios para poder enfrentar la situación. Véase en ese sentido, Rondón De Sanso, Hildegard: *La Constitución de 1999 Cuatro Temas Algidos de la Constitución Venezolana de 1999*, Editorial Exlibris 2005, p. 193 y ss. Quien ha planteado: “los estados de excepción son como ha quedado expresado, las circunstancias extraordinarias dotadas de las características de la irresistibilidad de los fenómenos y la lesividad de sus efectos, que se plantean en un régimen constitucional afectando o amenazando con hacerlo a sus instituciones fundamentales, impidiendo el normal desarrollo de la vida ciudadana y alterando la organización y funcionamiento de los poderes públicos”.

catoria, dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse hecho público el decreto” (artículo 27, párrafo primero, Ley Orgánica de Estados de Excepción); norma que, por notoriedad comunicacional, advierte esta Sala, no fue cumplida por la Asamblea Nacional, circunstancia que vulneró la legalidad procesal, la seguridad jurídica y el debido proceso consagrado en el artículo 49 Constitucional, pilares fundamentales del Estado Constitucional de Derecho (*vid.* 2, 7, 137, 334, 335, y 336 del Texto Fundamental), viciando de nulidad por Inconstitucionalidad el proceso que culminó con el constitucionalmente írrito acuerdo dictado por la máxima representación del Poder Legislativo Nacional el 22 de enero de 2016.

3.4 El lapso máximo para su decisión es de ocho (8) días, pero para que la Asamblea pueda pronunciarse con posterioridad a las 48 horas indicadas en el párrafo inicial del artículo 27, debe cumplirse la realización de la sesión especial, *que además sólo puede tratar ese único objeto* –artículo 59 del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional– y de ser necesario, acordar una prórroga debidamente justificada para considerar el decreto con posterioridad al aludido lapso, pero dentro de los ocho (8) días, salvo caso fortuito o fuerza mayor (artículo 27 *in fine*).

3.5 La Asamblea Nacional no cumplió oportunamente y, en fin, dentro de los límites constitucionales y legales, con el control del referido decreto; al haber realizado la Sala Constitucional el control jurisdiccional dentro del lapso contemplado en el título II, capítulo IV de la Ley Orgánica sobre Estado de Excepción, es decir, dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a aquel en que se haya dictado (artículo 31, Ley Orgánica sobre Estados de Excepción), previo agotamiento del lapso de cinco (5) días para que los interesados consignaran ante la Sala alegatos y elementos de convicción para demostrar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del decreto, en cuyo caso estaba obligada a tramitarlos (artículo 33 y 36 Ley Orgánica sobre Estados de Excepción).

4.- DESAPLICA, en ejercicio del control difuso de la Constitucionalidad, conforme a lo ordenado en el artículo 334 del Texto Fundamental, la disposición contenida en el artículo 33 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción Bolivariana de Venezuela N° 37.261 del 15 de agosto de 2001⁷⁷.

⁷⁷ Véase <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/febrero/184885-07-11216-2016-16-0117.HTML> (<https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/11-02-16-Sentencia-No-07-Interpretacion-339-y-136-de-la-Constituci%C3%B3n-y-27-33-Ley-Org%C3%A1nica-sobre-Estados-de-Excepci%C3%B3n-Legitimidad-Edo-Excepcion.pdf>)

A. *Primacía del control jurídico sobre el control político y vaciamiento de contenido del control de la Asamblea Nacional previsto en el artículo 339 de la constitución vigente*

De tal manera que, la Sala Constitucional resolviendo un supuesto recurso de interpretación del referido artículo 339 Constitucional en concordancia con el artículo 136 de la Constitución vigente y del artículo 33 de la Ley Sobre Estados de Excepción, le da primacía al control jurídico constitucional sobre el control político del Decreto⁸; deja sin contenido el control político realizado por la Asamblea Nacional haciendo prelar la forma sobre el fondo en cuanto al no haber efectuado el supuesto inicio del procedimiento mediante sesión especial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse hecho público el referido Decreto, en vez de preservar el control político y el análisis sobre los fundamentos de si hay o no razones para declarar un Estado de Excepción de Emergencia Económica e, igualmente grave, ordena la referida sentencia, la desaplicación del artículo 33 de la Ley sobre Estados de Excepción convirtiendo al recurso de interpretación en una acción de nulidad⁹. *En efecto, el artículo 33 de la Ley Sobre Estados de Excepción establece que:*

⁸ Véase la posición de Sira Santana, *Gabriel, del Estado de Excepción a partir de la Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana, Centro para la Integración y el Derecho Público, Caracas 2017 p. 120 sobre el sentido de la duplicidad del control político y el control jurídico criticando la sentencia del TSJ de la Sala Constitucional N° 7 de 11 de febrero 2016 “la duplicidad de control tiene un *sentido* claro: la actividad desplegada por el Poder Legislativo y el Poder Judicial, si bien pueden llegar a una misma consecuencia (que se mantenga o no la vigencia del estado de excepción) evalúan presupuestos diferentes. Así, a la Asamblea Nacional le corresponde pronunciarse sobre la oportunidad política de las medidas mientras que la SC/TSJ sobre su constitucionalidad. Ello, dado que pueden haber estados de excepción que sean constitucionales pero inoportunos y estados de excepción que sean oportunos pero inconstitucionales”.

⁹ Cabe destacar que ya la doctrina había señalado algunas críticas sobre el artículo 33 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción consúltese Brewer-Carías, Allan R. “La Potestades Normativas del presidente de la República: Los Actos Ejecutivos de Orden Normativo” en *Tendencias Actuales del Derecho Constitucional. Homenaje a Jesús María Casal Montbrun*. Tomo I, UCAB, Caracas 2007 p. 505-539, quien señaló: “puede considerarse como inconstitucional pues establece una limitación al ejercicio de sus poderes de revisión por la Sala, no autorizada en la Constitución. La revisión, aún de oficio, del decreto de estado de excepción puede realizarse por la Sala Constitucional, independientemente de que la Asamblea Nacional haya negado su aprobación”, lo que llevó a la Sala a afirmar en el año 2016 que “el artículo 33 (...) es, en efecto, inconstitucional, pues establece una limitación al ejercicio de sus poderes de revisión por la Sala, no autorizada en la Constitución y que quebranta la propia supremacía y protección última del Texto Fundamental” y, en consecuencia, lo desaplicó por control difuso de constitucionalidad. Recientemente Sira Santana, Gabriel, *Op. Cit.*, ha señalado, “sin embargo, somos de la opinión que el artículo 33 de la LOEE, aunque podría traducirse en una limitación al ejercicio de

“La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia omitirá todo pronunciamiento, si la Asamblea Nacional o la Comisión Delegada desaprobaré el Decreto de Estado de Excepción o denegare su prórroga, declarando extinguida la instancia”.

Así las cosas, dado que mediante sesión especial de fecha 22 de enero de 2017, la Asamblea Nacional había aprobado el informe de la Comisión y desaprobó el Decreto del Presidente de la República declarando el Estado de Excepción, ya que difiere que haya una guerra económica y sostiene además que las causas que han llevado a la situación deplorable desde el punto de vista económico del país se deben a las políticas seguidas por el Ejecutivo Nacional; la Sala Constitucional desaplica el artículo 33 de la Ley sobre Estado de Excepción, dándole así un apoyo o *espaldarazo* al Ejecutivo Nacional, desconociendo el artículo 339 de la Constitución y permitiendo entonces que el argumento de la supuesta *“guerra económica”* continúe y permita la declaración de Estado de Excepción limitando y restringiendo las garantías constitucionales y autorizando a que el Ejecutivo siga *“legislado en materia económica”*, labor que le corresponde fundamentalmente al Poder Legislativo Nacional.

B. *Sentencias mediante las cuales se declara nulo el Acuerdo de la Asamblea Nacional en rechazo al Estado de Excepción y de Emergencia Económica y nulas las decisiones de la Asamblea mientras ésta permanezca en desacato*

Mediante sentencia N° 810 del 21 de septiembre de 2016 se declaró nulo el acuerdo de la Asamblea Nacional en rechazo al Decreto de Estado de Excepción y de Emergencia Económica y se reitera que serán nulas todas las decisiones, incluso las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional mientras ésta permanezca en *Desacato a la Sala Electoral del TSJ*.

En efecto, en sentencia N° 260 del 31-12 de 2015, la Sala Electoral declaró procedente solicitud de amparo cautelar ordenando de forma provisional la suspensión de efectos de los actos de totalización, adjudicación y proclamación emanados de los órganos subordinados del Consejo Nacional Electoral respecto de los candidatos electos por voto uninominal, voto lista y representación indígena en el proceso electoral realizado el 6 de diciembre de 2015 en el Estado Amazonas para elección de diputados y diputadas de la Asamblea Nacional. Posteriormente, la Sala Electoral mediante diversas y reiteradas sentencias¹⁰ ha

los poderes de revisión de la SC/TSJ, es una disposición racional en el sentido que tiende a la economía y celeridad procesal, evitando que el Poder Judicial emita un pronunciamiento que carezca de sentido y valor por versar sobre un decreto cuyos efectos cesaron con motivo de la decisión del Parlamento de improbar el mismo”.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Sala Electoral N° 108 del 1 de agosto de 2016; Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Sala Electoral de fecha 11 de enero de 2016 expediente AA70-X-2016-000001 mediante la cual se declara procedente el Desacato de la Sentencia de la Sala Electoral N° 260 del 30 de diciembre

declarado que la Asamblea Nacional ha incurrido en desacato de la referida sentencia N° 260 de fecha 30 de diciembre de 2015 y la número 1 del 11 de enero de 2016, ya que los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron Ygarza y Romel Guzamán fueron juramentados en el cargo de Diputados de la Asamblea Nacional por el circuito 1 del estado Amazonas los dos primeros y, por la representación indígena sur, el último de los nombrados, con el objeto de su incorporación a las actividades parlamentarias de dicho órgano lo cual la Sala apreció como un hecho notorio y comunicacional.

El hecho de declarar nulo el acuerdo de la Asamblea Nacional en rechazo al Decreto de Estado de Excepción y de Emergencia Económica, declarar el permanente desacato de la Asamblea Nacional, así como declarar absolutamente nulos todos los actos de la Asamblea que se hayan dictado o se dictaren mientras se mantenga incorporados los ciudadanos sujetos de la decisión N° 260 de la Sala Electoral, implica una estrategia desmedida, sin racionalidad ni proporcionalidad alguna con el objetivo o propósito de vaciar de competencias a la Asamblea Nacional así como de sus funciones propias de naturaleza constitucional, que ha permitido al Ejecutivo Nacional dictar una serie de Decretos fundamentados en El Estado de Excepción en relación a materia económica.

5. *Efectos e implicaciones generales de la Declaratoria de un Estado de Excepción.*

Como se ha dicho debe ser declarado en caso de estricta necesidad para solventar la situación de anormalidad. Tiene el efecto de ampliar las facultades del Ejecutivo Nacional y de restringir, dado el caso, de manera temporal las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Ello implica que se habilita al Presidente, por la propia norma constitucional, (art. 236 Ord. 7 de la CRBV) a dictar actos de rango de ley, fundamentados en el propio acto de gobierno de Declaratoria de Estado de Excepción, como lo constituyen los Decreto Leyes y que tienen rango y fuerza de ley mas no forma de ley. En efecto, los actos dictados por el Presidente fundamentados en la declaratoria de Estado de Excepción no siguen el procedimiento de formación de las leyes pero si tienen rango y fuerza de ley.

Así mismo, el decreto que declare el Estado de Excepción no interrumpe el funcionamiento de los Poderes Públicos, los cuales se prevé deben cooperar con el Ejecutivo Nacional a los fines de la realización de las medidas contenidas en dicho Decreto. (artículo 2 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción)

de 2015; se ordena así mismo a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional dejar sin efecto la juramentación y proceda con la Desincorporación inmediata de los ciudadanos Nirma Guarulla, Julio Haron y Romel Guzamán y se declaran nulos absolutamente los actos de la Asamblea Nacional que se hayan dictado o dictaren mientras se mantenga la incorporación de los ciudadanos sujetos de la decisión N° 260 del 30 de diciembre de 2015 y de éste fallo.

6. *La declaratoria de un Estado de Excepción no debe implicar ni vacío de norma ni arbitrariedad*

Pero más importante aún, la Declaratoria de Estado de Excepción no implica arbitrariedad, y no implica que haya ausencia de derecho, lo que implica es que se aumentan o se amplían las facultades del Ejecutivo Nacional, pero dichos actos deben ser proporcionales y racionales, manteniéndose dentro de la finalidad de la norma que le sirve de fundamento. Por ello, es que la Declaratoria de un Estado de Excepción no implica un Estado “*sin norma*” o *arbitrario* y sin límites constitucionales, y por ello es también que pueden ejercerse, durante dicho período de excepción, amparos constitucionales, en tanto y en cuanto haya vulneración de derechos constitucionales. De tal manera que, si hay actos desproporcionados, irracionales e injustos pueden ser controlados y pueden ser objeto de control constitucional. Así lo ha destacado la doctrina venezolana entre otros Jesús María Casal en su libro “*Dictadura Constitucional*” esto es dada determinadas circunstancias es la propia norma constitucional la que permite o abre paso a ese período a los efectos de volver a la normalidad en un determinado y limitado tiempo. Pero en ese tiempo no es que exista ausencia de derecho, sino que se aplican las normas excepcionales hasta que culmine ese período excepcional. Así plantea Casal:

“ En verdad, las situaciones excepcionales no son ajenas al derecho; lo que ocurre es que, cuando ellas se presentan, la legalidad ordinaria resulta inadecuada para asegurar la existencia de la organización política y para restablecer la normalidad, por lo que en atención al bien común, tiene que ser reemplazada, en cuanto concierne a tales situaciones, por un derecho especial, El derecho de excepción. La *ratio juris* cónmuga con la *ratio status*... El Derecho de excepción es justamente esa legalidad extraordinaria que emerge para reivindicar la vigencia del derecho aun en situaciones de emergencia y que se sostiene sobre criterios de justicia que en su esencia inspiran también a la legalidad ordinaria. El Derecho de excepción es además la manifestación de que la emergencia no comportó el tránsito de un Estado de justicia —que hoy llamamos Estado de Derecho— a un Estado de poder, sino la adecuación del Derecho a una situación excepcional.”¹¹

Así, por ejemplo, el art. 4 de la LOEE establece que toda medida dictada en el marco de un Estado de Excepción debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a la gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación y debe tener una duración limitada a las exigencias de la situación que se quiere afrontar. En efecto, plantea Casal que “En virtud del principio de necesidad las medidas concretas dictadas en ejecución de los poderes de emergencia han de ser proporcionales a los hechos que la motivaron, debiendo evitarse que

¹¹ Casal H., Jesús María: *Dictadura Constitucional y Libertades Públicas*. Cuadernos de la Catedra Allan Brewer-Carías de Derecho Administrativo. N° 5. Universidad Católica Andrés Bello. Editorial Jurídica Venezolana, 1995 p. 23

las mismas incidan excesivamente, o sea, más allá de lo necesario, en los derechos de los individuos. Asimismo, entre las distintas medidas aptas para afrontar la emergencia, ha de preferirse aquella que cause el menor agravio a esos derechos. En segundo lugar, los poderes de excepción pueden ser empleados tan sólo en el lugar afectado por la emergencia y únicamente mientras dure la situación excepcional¹².

7. *¿Qué derechos y garantías no pueden ser objeto de restricción?*

La misma CRBV en su artículo 337 establece que, bajo ninguna circunstancia, podrán ser restringidas ciertas garantías constitucionales¹³. Las referidas garantías son: Derecho y garantías constitucionales referidas a los derechos a la vida.

Garantías Constitucionales referidas a la prohibición de incomunicación o tortura.

Derechos y garantías constitucionales referidas al debido proceso.

Derechos y garantías constitucionales referidos al derecho a la información.

Los demás derechos humanos intangibles

8. *Estándares internacionales que debe cumplir un Decreto de Estado de Excepción para el respeto de los Derechos Humanos*

El artículo 339 de la CRBV establece expresamente que el decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sirviendo dichos instrumentos internacionales de parámetros y estándares de garantía de protección de los derechos y garantías constitucionales en el marco de un estado de excepción sea cual fuese su modalidad. Así sobre el decreto debe operar también el control internacional por parte de las organizaciones internacionales y de derechos humanos en tanto y en cuanto el Decreto menoscabe o viole los estándares internacionales concernientes a los derechos humanos.

¹² *Op. Cit.* p. 61.

¹³ Hay que destacar que el artículo 7 de la Ley Sobre Estados de Excepción establece igualmente lo siguiente: "No podrán ser restringidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 4.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las garantías de los derechos a: 1. La vida. 2. El reconocimiento a la personalidad jurídica. 3. La protección de la familia. 4. La igualdad ante la ley. 5. La nacionalidad. 6. La libertad personal y la prohibición de práctica de desaparición forzada de personas. 7. La integridad personal física, psíquica y moral. 8. No ser sometido a esclavitud o servidumbre. 9. La libertad de pensamiento, conciencia y religión. 10. La legalidad y la irretroactividad de las leyes, especialmente de las leyes penales. 11. El debido proceso. 12. El amparo constitucional. 13. La participación, el sufragio y el acceso a la función pública. 14. La información".

9. *Modalidades del Estado de Excepción*

En primer lugar, se debe precisar que el artículo 338 de la CRBV establece distintas modalidades que puede adoptar el Estado de Excepción, siendo estas las siguientes:

(i) *Estado de Alarma: Cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación, o de sus ciudadanos y ciudadanas". Su duración será hasta treinta días prorrogable por treinta días más*¹⁴.

(ii) *Estado de Emergencia Económica: Cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación"* Duración: hasta sesenta días prorrogable por un plazo igual.

(iii) *Estado de Conmoción Interior o Exterior: En caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones". Duración: de hasta noventa días prorrogable por noventa días más.*

La prórroga de los Estados de Excepción corresponde, de acuerdo con el artículo 338 de la CRBV, a la Asamblea Nacional.

10. *Ámbito territorial del Estado de Excepción*

Las modalidades de Estado de Excepción de Alarma como el Estado de Excepción de Emergencia Económica pueden ser dictados en todo o en parte del territorio nacional, de conformidad con los artículos 8 y 10 de la LOEE. En efecto, en el año 2015 bajo la figura de Estado de Excepción de Emergencia Económica fueron dictados diversos decretos en varios estados y municipios fronterizos con la República de Colombia¹⁵

¹⁴ En España La Ley Orgánica 4/ 1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio estableció en su artículo 4 como supuestos para dictar el Estado de alarma los siguientes: "a) Catástrofes, calamidades o desgracias públicas, tales como terremotos, inundaciones, incendios urbanos y forestales o accidentes de gran magnitud. b) Crisis sanitarias, tales como epidemias y situaciones de contaminación graves. c) Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando no se garantice lo dispuesto en los artículos veintiocho, dos, y treinta y siete, dos, de la Constitución, concorra alguna de las demás circunstancias o situaciones contenidas en este artículo. d) Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad".

¹⁵ Decreto N° 1950 Estado de Excepción de Emergencia económica publicado en la Gaceta Oficial extraordinaria N° 6.194 de fecha 21-08-15 por 60 días, prorrogables en el territorio del Estado Táchira en los municipios: Bolívar, Pedro María Ureña, Junín Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta; Decreto N° 2014 publicado en la Gaceta Oficial N° 40.746 de fecha 15 de septiembre de 2015 Esta-

11. *El Decreto de Estado de Excepción debe regular el Ejercicio del Derecho*

De conformidad con el artículo 339 de la Constitución vigente el Decreto de Declaratoria de Estado de Excepción debe regular el derecho cuya garantía se restringe y debe especificar las medidas de restricción de la garantía constitucional. Ello es sumamente relevante, ya que así se podrá saber cuál es el ámbito para el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe. De lo contrario, esto es, si en el Decreto de declaratoria de Estado de Excepción no se especifica cual es el ámbito del ejercicio quedará indefinido y a la discreción de los órganos de los Poderes Públicos establecer limitaciones, lo cual puede implicar agravio en el ejercicio del derecho.

12. *Se establece como disposiciones comunes a las distintas modalidades de Estado de Excepción las siguientes de conformidad con el artículo 15 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción*

Facultades del Presidente de la República:

a. Puede dictar todas las medidas que estime convenientes en aquellas circunstancias que afecten gravemente la seguridad de la nación, de sus ciudadanos y ciudadanas y de sus instituciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución vigente de 1999.

b. Así mismo, puede dictar medidas de orden social, económico, político o ecológico cuando resulten insuficientes las facultades de la cuales disponen ordinariamente los órganos del poder público para hacer frente a tales hechos

13. *Posibilidad de delegar su ejecución*

Declarado el Estado de Excepción el Presidente puede delegar la ejecución en los gobernadores, alcaldes, comandantes de guarnición o cualquier otra autoridad debidamente constituida. Ahora bien, una cosa es delegar la ejecución del Decreto de Estado de Excepción y otra distinta es delegar la decisión o toma de las medidas concretas. De tal manera que, el Presidente declara el Estado de Excepción establece en el referido decreto las medidas de cómo se va a ejercer el derecho cuya garantía se restringe y luego puede decidir delegar la ejecución de dicho Decreto.

Así las cosas, si el Presidente por ejemplo, restringe la circulación de personas y vehículos entre 600 am y 600 pm, el Presidente podrá delegar en gobernadores y alcaldes las medidas para que se ejecute y cumpla la restricción de circulación entre 600 pm y 600 am, pero no se prevé la participación de di-

do de excepción de Emergencia Económica por 60 días prorrogables en el Estado Zulia: municipios: Catatumbo, Jesús María Semprú, y Colón; entre otros Decretos.

chos funcionarios en la toma o formación de la medida de restricción de circulación o movilización y menos aún que sean tales autoridades las que las tomen arbitrariamente.

14. *Obligación de cooperar con las Autoridades competentes*

Decretado el Estado de Excepción, toda persona natural o jurídica está obligada a cooperar con las autoridades competentes para la protección de personas, bienes y lugares, pudiendo imponerles servicios extraordinarios por su duración y naturaleza con la correspondiente indemnización de ser el caso (art. 17 de la LOEE)

15. *Posibilidad de limitar o racionar servicios o consumo de bienes de primera necesidad*

Una vez decretado el Estado de Excepción se podrá limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad y el funcionamiento de los servicios y centros de producción. Así como se tomarán medidas para el abastecimiento de mercados, de tal manera que, en el propio decreto de Estado de Excepción se tienen que establecer estas restricciones temporales y se debe precisar el ámbito de las mismas: de que bienes o servicios se trata, cuáles el ámbito de su funcionamiento o disposición, los horarios para el uso de servicios públicos y las medidas específicas para asegurar el abastecimiento en cuanto a los bienes. Todo ello es indispensable a los fines de garantizar el ejercicio de determinados derechos constitucionales y que no existan arbitrariedades por parte de los poderes públicos o abusos por parte de ciudadanos ante situaciones de escasez de bienes, y todo ello con la finalidad del retorno a la normalidad.

16. *Suspensión de artículos previstos en leyes que sean incompatibles con las medidas previstas en el Decreto de Estado de Excepción*

Se prevé en el artículo 21 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción la suspensión temporal de aquellos artículos previstos en determinadas leyes que sean incompatibles con las medidas previstas en el Decreto que declare el Estado de Excepción.

17. *Posibilidad de ordenar movilizaciones de la Fuerza Armada y de efectuar requisiciones*

Decretado el Estado de Excepción el Presidente puede ordenar movilizaciones de componentes de la Fuerzas Armada Nacional y también tiene la facultad de requisar bienes muebles o inmuebles de propiedad particular que deban ser utilizados para restablecer la normalidad. Ahora bien, como se ha expresado supra, dichas requisiciones no pueden ser arbitrarias, tienen que efectuarse dentro de los parámetros dictados por el Decreto de Estado de Excepción, respetando los derechos constitucionales y dentro del ámbito del ejercicio del derecho constitucional cuya garantía haya sido restringida por el Decreto de Estado de Excepción todo ello conforme a lo previsto por el artículo 339 de la Constitución.

De igual manera, dicha medida de requisición debe ser proporcional a la situación que se quiere afrontar, en lo que se refiere a la gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación.

18. *De la revocatoria del Estado de Excepción antes del periodo en que fuese dictado*

Tanto el Ejecutivo Nacional como la Asamblea Nacional o su Comisión Delegada, podrán revocar el Decreto de Estado de Excepción antes del término señalado, cuando hayan cesado las causas que lo motivaron.

II. DEL DECRETO N° 4.160 DE ESTADO DE EXCEPCIÓN DE ALARMA DICTADO POR NICOLAS MADURO EN FECHA 13 DE MARZO DE 2020

1. *Motivo por el cual se dicta el decreto de Estado de Excepción de Alarma*

En fecha 13 de marzo de 2020 se dicta el Decreto N° 4.160 mediante el cual se declara el Estado de Alarma publicado en la Gaceta Oficial número 6.519 de fecha 13 de marzo de 2020, y el cual fue prorrogado mediante decreto N° 4.186 por treinta (30) días más el Estado de Excepción de Alarma (Gaceta Oficial N.º 6.528 Extraordinario de fecha 12 de abril de 2020).

Se decreta así el Estado de Alarma en todo el Territorio Nacional, dadas las circunstancias de orden social que ponen gravemente en riesgo la salud pública y la seguridad de los ciudadanos, con la finalidad de que el Ejecutivo Nacional adopte las medidas urgentes, efectivas y necesarias, de protección y preservación de la salud de la población venezolana, a los efectos de mitigar y erradicar los riesgos de la pandemia del coronavirus (COVID-19) y sus posibles cepas, garantizando la atención oportuna, eficaz y eficiente de los casos que se originen, siendo todas las autoridades del Poder Público venezolano, ya sea en sus ámbitos nacionales, estatales y municipales, quienes deberán dar cumplimiento de manera urgente y con carácter prioritario al Decreto de Estado de Excepción de Alarma. Igualmente, están obligadas al cumplimiento del Decreto las personas naturales y jurídicas, pudiendo incluso ser responsables en caso de que su incumplimiento ponga en riesgo la salud de la ciudadanía.

Existe un pronunciamiento por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a través de la sentencia N° 0057-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 mediante la cual se declaró la constitucionalidad del Decreto de Estado de Excepción de Alarma.¹⁶

¹⁶ Se ha observado y discutido en cuanto al Estado de Alarma de si existian los medios ordinarios o no para afrontarlo y, se ha sostenido por el Dr. Brewer-Carias, que en todo caso si existen y se encuentran algunos de ellos en viejas normativas en

En fecha 12 de mayo de 2020 se emite un nuevo Decreto de Declaratoria de Estado de Excepción de Alarma publicado en la Gaceta Oficial N° 6.535 extraordinario de la misma fecha ¹⁷. Resaltamos que no se trata formalmente de una nueva prórroga del decreto originalmente dictado en fecha 15 de marzo de 2020 y prorrogado a su vez el 15 de abril de 2020, sino formalmente de un nuevo decreto. Técnica ésta utilizada igualmente desde enero del año 2016 en cuanto al Estado de Excepción de Emergencia Económica que ha sido extendido más allá de los límites temporales que prevé la Constitución (60 días más una prórroga de 60 días) y que ha burlado dichos límites permitiendo la ampliación de poderes del Ejecutivo Nacional y la restricción de las garantías constitucionales de los ciudadanos.¹⁸ Así, al no poder –conforme a los límites constitucionales– dictar una nueva prórroga del Estado de Excepción, una vez vencido el lapso permitido por la Constitución, se vuelve a dictar un nuevo Decreto que prácticamente contiene el mismo texto del original en vez de acudir al poder legislativo nacional para que ejerza la función legislativa; pero eso no se hace como ya conocemos, dado el conflicto de poderes existente en Venezuela y dada la tesis del desacato que vacía de funciones a la Asamblea Nacional.

materia de salud pública, como lo constituyó, por ejemplo: “*El Reglamento de enfermedades de Denuncia obligatoria*” Brewer-Carías, Allan R.: “El Decreto del Estado de Alarma con Ocasión de la Pandemia del Coronavirus: Inconstitucional, mal Concebido, mal Redactado y bien Inefectivo.” En <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/04/Brewer.-El-estado-de-alarma-con-ocasi%C3%B3n-de-la-pandemia-del-Coronavirus.-14-4-2020-1.pdf>.

¹⁷ Véase <https://cronica.uno/publicado-en-gaceta-oficial-decreto-que-extiende-hasta-junio-estado-de-alarma-por-covid-19/>

¹⁸ Consúltense en este sentido las críticas efectuadas en cuanto a las prórrogas reiteradas y excesivas del Estado de Excepción de Emergencia Económica en la *Revista Electrónica de Derecho Administrativo* N° 10, Redav.com.ve/redav-n°-10/; <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2017/11/Estado-actual-del-sistema-economico-socialista-contrario-la-Constitucion-Economica-vigente-de-1999-JDAP.pdf> donde señalamos: “De tal manera, el Estado de Excepción de Emergencia Económica que permite al presidente de la República dictar Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley se ha venido extendiendo en el tiempo de manera desproporcionada e inconstitucional cada ciento veinte (120) días. En efecto, la Constitución prevé en casos excepcionales la Declaratoria de Excepción por Emergencia Económica por sesenta (60) días prorrogable; una sola vez, por sesenta (60) días más, pero no convertir dicho Estado de Excepción “en la normalidad”, para así permitir al presidente de la República dictar decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley en materia económica contrariando así las disposiciones constitucionales, concentrando el poder, evadiendo el sistema de pesos y contrapesos, dejando vacía a la Asamblea Nacional de sus funciones propias y fundamentales en un Estado de Derecho y reduciendo, por consiguiente, los derechos fundamentales de los ciudadanos”.

El decreto originario de Declaratoria del Estado de Alarma no ordenó su remisión a la Asamblea Nacional, seguramente por la tesis sostenida en cuanto al desahato, vaciando así nuevamente de contenido las funciones de la Asamblea Nacional y logrando que el Decreto de Estado de Alarma no tenga el debido control político.

2. *Declaratoria de emergencia permanente del sistema de salud*

El Decreto declara en emergencia permanente el sistema de salud con la finalidad de prevenir y atender los casos que se puedan presentar. En tal sentido, toda autoridad sanitaria, funcionarios y empleados públicos de los establecimientos públicos de salud en cualquier ámbito político territorial (nacional, estatal o municipal) deberán cumplir las órdenes dictadas por el Ministro competente en materia de Salud. Igualmente, se ordena la actualización diaria de la información concerniente a los centros de salud pública y privada.

3. *Posibilidad de restricción a la circulación por zonas o áreas geográficas (art. 7 del Decreto de Estado de Excepción de Alarma)*

Se establece que el Presidente podrá ordenar restricciones a la circulación en determinadas zonas geográfica o áreas, así como la entrada y la salida de éstas, cuando ello resulte como medida necesaria de protección o contención del coronavirus COVID-19. Así mismo, se podrán tomar medidas alternativas que permitan la circulación vehicular o peatonal para la adquisición de bienes esenciales: alimentos, medicamentos, productos médicos, y traslados de médicos y enfermeras. Igualmente se señala que cuando sea necesario la circulación vehicular o peatonal, deberá realizarse preferentemente por una sola persona del grupo familiar o grupo de trabajadores.

Ahora bien, el Decreto que declara el Estado de Excepción de Alarma no restringe la garantía en dicho acto, sino que faculta al Presidente para restringirla posteriormente. Así mismo, tampoco menciona el fundamento o previsión constitucional del derecho respectivo el libre tránsito como lo es el artículo 50 de la Constitución vigente y más aún establece como una especie de "habilitación" para con posterioridad restringir la garantía de la circulación.

Lo anteriormente indicado, constituye una violación al artículo 139 de la Constitución, vigente, ya que no se prevé en el propio Decreto cuál es el ámbito en el cual se ejercerá el derecho cuya garantía se restringe

Así mismo, la indefinición en cuanto a cómo se restringe la garantía, dificulta o impide obviamente los controles que puedan ejercerse de manera apropiada en cuanto al decreto que Declara el Estado de Excepción ya se trate del control jurídico constitucional, del control de la Asamblea Nacional o del con-

trol transversal internacional, que pueden realizar otros estados u organismos internacionales en cuanto al ejercicio de los derechos constitucionales¹⁹.

Esta indefinición, en el texto del decreto de declaratoria del Estado de Alarma, es lo que ha permitido o dado pie, en nuestro criterio, para que autoridades locales y municipales de forma inconstitucional, en pretendidas ejecuciones del Estado de Excepción, establezcan limitaciones al libre tránsito previendo especies de “*toques de queda*”, limitando la circulación de las personas, siendo incompetentes para ello, ya que esa materia está reservada al Poder Nacional, ya sea al Poder Legislativo Nacional (principio de reserva legal) o en caso de Estados de Excepción al Poder Ejecutivo Nacional con sus debidos controles, pero en ningún caso al Poder Público Municipal.

Cabe destacar, por otra parte, que el Decreto que declaró el Estado de Excepción de Alarma no ordenó su remisión a la Asamblea Nacional para su debido control, sino únicamente al Tribunal Supremo de Justicia, omitiéndose de esa manera su presentación ante la Asamblea Nacional como lo prevé el artículo 339 de la Constitución vigente, dado el conflicto de Poderes Públicos existente en Venezuela y dada la tesis de desacato sustentada por el Tribunal Supremo de Justicia, vaciando así de contenido a la Asamblea Nacional y no permitiéndose el ejercicio de sus funciones propias constitucionales de control político.

El profesor Brewer ha criticado el Decreto de Declaratoria de Alarma con ocasión del Coronavirus señalando su inconstitucionalidad por las siguientes razones:

A.- Por no regular en el mismo Decreto de Declaratoria de Estado de Excepción el ejercicio del Derecho cuya garantía se restringe.

B.- Por no expresar o restringir formal y expresamente diversas garantías. Por ejemplo, se autoriza para restringir la circulación art. 7 del Decreto sin citar el art. 50 de la Constitución vigente

C.- Por autorizarse ampliamente el mismo Presidente de la República para restringir posteriormente determinadas garantías (especie de “ley habilitante”).

En efecto, en la disposición final primera del Decreto de Estado de Excepción de Alarma se autoriza al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para dictar otras medidas de orden social, económico y sanitario que estime convenientes según las circunstancias presentadas, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de proseguir en la atención de la situación extraordinaria y excepcional que constituye el objeto de este Decreto.

¹⁹ Brewer-Carías, Allan R. “El Decreto del Estado de Alarma con Ocasión de la Pandemia del Coronavirus: Inconstitucional, mal Concebido, mal Redactado y bien Inefectivo.” En <http://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2020/04/Brewer.-El-estado-de-alarma-con-ocasi%C3%B3n-de-la-pandemia-del-Coronavirus.-14-4-2020-1.pdf>

